

VISTO:

Estos autos caratulados: "ALIANZA PARTIDO AUTONOMISTA Y POPULAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL -INTENDENTE- VICEINTENDENTE Y CONCEJALES- S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICO", Expte. N° 8368

RESULTA:

Que a fs. 56 se presentan los Apoderados de la Alianza de autos, solicitando la oficialización de candidatos a Intendente, Vice-intendente y Concejales para el Municipio de SAN MIGUEL para los comicios electorales del 15 de septiembre del presente año.

Que a tal efecto adjuntan: a fs. 23/54, aceptación de las candidaturas propuestas por parte de los postulados; certificados de libre deuda alimentario - Ley Nro. 5.448, art. 2 y 3- y copia simple del D.N.I. de los propuestos; y Lista de candidatos en la cada categoría electiva.

Que a fs. 58 se tiene por agregada documental y se ordena proceder por Secretaría a la verificación de las condiciones habilitantes exigidas respecto de los candidatos presentados y constatar los requisitos previstos por las respectivas leyes y Constitución Provincial.

Que a fs.61 los apoderados del FRENTE PARA LA VICTORIA presentan impugnación a la candidatura a Intendente propuesta por la Alianza de autos fundándola en la circunstancia que el señor DEJESÚS actual Intendente del Municipio de San Miguel, fue electo para ocupar tal función en los períodos 2005/2009 y 2009/2013; en consecuencia y conforme el artículo 220 de la Constitución Provincial que no permite que el Intendente y/o Viceintendente sea reelecto por más de un período, esté no estaría habilitado para postularse a un tercer mandato consecutivo. Aluden, asimismo a la decisión jurisdiccional emitida por esta judicatura en otras causas relacionadas con la cuestión ("PEREZ OSVALDO ROBERTO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" Expte. Nro. 8187/13 y "BRAMBILLA, MARIA CLORICEA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" Expte. 8188/13).

Que a fs. 65 se ordena correr traslado de la impugnación.

Que a fs. 68 la Sra. Fiscal Electoral Subrogante solicita como medida previa a emitir dictamen la certificación por Secretaría si el ciudadano José maría DEJESÚS ha ejercido el cargo de Intendente del Municipio de San Miguel.

Que a fs. 69 obra certificación actuarial conforme la copia (certificada) del Actas de la Excma. Junta Electoral Permanente de la Provincia de Corrientes de fecha 17/10/2005, respecto al señor José María DEJESUS (M.I. 11.153.636) quién ha sido proclamado para el cargo electivo de Intendente en el Municipio de SAN MIGUEL, para el periodo 2005/2009 y de Actas de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes de fecha 05/12/2009, que también ha sido proclamado para el cargo electivo de Intendente en el Municipio de SAN MIGUEL, para el período 2009/2013. Que a tal efecto se encuentra cumpliendo el segundo mandato consecutivo como Intendente de SAN MIGUEL.

Que a fs. 70/71 vta. la señora Fiscal emite dictamen señalando que debe rechazarse la impugnación planteada y oficializarse la candidatura propuesta.

Que a fs. 73/77 los apoderados de la alianza de autos contestan el traslado conferido, solicitando el rechazo de la impugnación por no encuadrarse el planteo realizado en las previsiones objetivas del artículo 220 de la Constitución Provincial.

Que a fs. 79 se llama autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que los apoderados del FRENTE PARA LA VICTORIA impugnan la candidatura a Intendente propuesta por la Alianza de autos fundándola en la circunstancia que el señor José María DEJESÚS, actual Intendente del Municipio de San Miguel, no estaría habilitado para postularse a tal categoría electiva porqué de acceder a tal cargo, se encontraría cumpliendo su tercer mandato consecutivo. Ello en tanto, el citado fue electo para ocupar tal función en los períodos 2005/2009 y 2009/2013; lo que significaría que colisionaría con lo previsto en el artículo 220 de la Constitución Provincial que no permite que el Intendente y/o Viceintendente sea reelecto por más de un período.

Que al respecto la representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la oficialización del candidato a intendente del Municipio de San Miguel, José María DEJESUS, y el rechazo en consecuencia de la impugnación efectuada, en tanto entiende que *"...el yerro de los impugnantes reside en la aplicación retroactiva de la Carta Magna Provincial, considerando situaciones jurídicas anteriores a la reforma ya agotadas o consolidadas, toda vez que el análisis de los requisitos y condiciones para ser electo intendente por el período 2005/2009, debe efectuarse a la luz de las normas vigentes al momento de cada elección.... Que las leyes en nuestro ordenamiento pueden tener efecto retroactivo bajo la condición obvia y excusable de que su retroactividad no afecte garantías constitucionales. Tal como es el caso cuando dicha aplicación afecta derechos adquiridos que son por naturaleza inalterables.... Por lo tanto el Ministerio público con*

competencia electoral expresa que el mando comprendido entre los años 2009/2013 debe considerarse como el primer, permitiéndosele al señor José María DFEJESUS postularse como candidato a Intendente de la Comuna de San Miguel para las elecciones del día 15 de septiembre...".

En igual sentido se manifiestan los apoderados de la Alianza al entender que no es factible ni ajustado a derecho la aplicación retroactiva de las normas, es decir del artículo 220 de la Constitución Provincial, solicitando el rechazo de la impugnación planteada.

Que con independencia de las impugnaciones que puedan legítimamente presentar quienes se hallen legitimados para interponerla, en el caso los apoderados de una Alianza que competirá en las elecciones comunales del día 15/09/13 con la de autos, cabe recordar que esta instancia conforme lo dispuesto a fs. 58 del actuado, ha procedido a la verificación de las condiciones habilitantes de los candidatos.

Así, el periodo previsto para el registro de candidatos tiene la finalidad de comprobar si los propuestos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para asumir en el cargo pretendido, revistiendo esta etapa particular trascendencia por constituir garantía fundamental, por lo que de oficio el juez electoral debe valorar los requisitos constitucionales y legales que debe poseer al momento de su postulación, más allá de las impugnaciones que se presenten en ese sentido.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes así lo ha entendido en las actuaciones caratuladas: "LEGAJO DE APELACION EN AUTOS ALIANZA UNIDOS CON GOYA (CONCEJALES) ENTRE LOS PDOS. UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACIÓN PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA, DEMOCRATA CRISTIANO, CERCER CON TODOS, FEDERAL Y FRENTE POPULAR CORREINTINO S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA", EXPTE.Nº5481/09, Expte.Nº336 de tramite por ante el Superior Tribunal, Secretaría Jurisdiccional Nº03, por Resolución Nº11 del 08 de junio de 2009. El Dr. CARLOS RUBIN, su VOTO: ha reconociendo en forma expresa, las facultades de oficio del Juez Electoral de revisar las condiciones de los candidatos propias para el cargo para el cual se postulan y que no se encuentren comprendidos en algunas de las inhabilidades legales (art. 60 del Código Electoral); "...la justicia electoral debe comprobar los requisitos constitucionales y legales de los candidatos, pudiendo conocer a pedido de parte o de OFICIO, todas las cuestiones relacionadas con: a) La aplicación de la Ley Electoral...", pero además es criterio aceptado en la actualidad que la aplicación de los preceptos constitucionales debe hacerse de oficio haciendo prevalecer el texto constitucional..." (sic.)

Y es por ello, lo expresamente previsto por los arts. 60 y 61 del Código Electoral Provincial, y el planteo de impugnación que se efectuara sobre la candidatura a Intendente propuesta por la Alianza de autos, que corresponde que realice una valoración de los requisitos constitucionales y legales que debe tener el candidato propuesto para intendente al momento de su postulación, y en consecuencia procedo a su verificación.

II. -Que, en base a las actuaciones que corren glosadas a fs. 23/26 y al informe actuarial de fs. 69 se constata que el señor José María DEJESUS (M.I. 11.153.636) resultó electo en el período **2005/2009** en el cargo electivo de Intendente del Municipio de San Miguel ; al igual que en el período que comprende los años **2009/2013** desempeñando en la actualidad funciones en la comuna en segundo mandato consecutivo, y pretende ahora una nueva oficialización de su candidatura a intendente municipal por el mismo municipio para competir en las elecciones municipales del 15/09/2013, lo que importaría de resultar electo, asumir como intendente municipal en un tercer mandato consecutivo por el periodo **2013/2017**. La Constitución Provincial fue reformada en forma parcial en el año 2007, reforma que no alcanzó a los arts. 220 y 222 del texto constitucional. Estos son los hechos.

III.-Las disposiciones constitucionales que dan marco normativo son: el art. 220 de la Constitución Provincial que reza: “...*El Departamento Ejecutivo está a cargo de una persona con el título de Intendente, elegido por el cuerpo electoral del municipio en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios. De igual forma se elige en fórmula un Viceintendente. Ambos duran cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo...*”; el art. 222 del mismo cuerpo constitucional: “...*Son requisitos para ser Intendente, Viceintendente y Concejal, ser argentino nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad y formar parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco (5) años....rigen las mismas incompatibilidades que para los Diputados y Senadores*”; y por remisión constitucional los arts.88 y 89. (incompatibilidades).

Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades - N° 6042-, en el art. 73° dispone: “..El Departamento Ejecutivo está a cargo de una persona con el título de Intendente elegido por el cuerpo electoral del municipio en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios. De igual forma se elige en fórmula un Viceintendente que lo secundará en sus funciones. Ambos duran cuatro (4) años en el ejercicio del cargo pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo....”.

IV.- La situación de autos consiste en determinar si el Sr. José María DEJESÚS (M.I. 11.153.636); reúne los requisitos constitucionales y legales para ser candidato a Intendente municipal por el municipio de San Miguel en las elecciones provinciales y municipales del 15/09/2013 y asumir de ser electo, un tercer mandato constitutivo, por cuanto ya resultara electo en el cargo y por el municipio de San Miguel en el período **2005/2009**, al igual que en el período que comprende los años **2009/2013**, desempeñando en la actualidad funciones en la comuna en segundo mandato consecutivo. Se trata de la posibilidad de aquellas personas que hayan cumplido dos mandatos consecutivos, y éstos temporalmente coincidan con la reforma de la Constitución en el año 2007, puedan volver a postularse por un nuevo mandato; y la interpretación que se realice sobre la aplicación de las normas y su validez temporal - en relación a lo normado en el artículo 3 del Código Civil.-

V.- Los antecedentes:

Cabe resaltar que la suscripta recientemente en los autos "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA ENTRE LOS PARTIDOS JUSTICIALISTA, DE LA VICTORIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, NUEVA DIRIGENCIA, KOLINA, LIBERAL, CRECER CON TODOS, DE LA CONCERTACIÓN FORJA, UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO, ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y LABORISTA AUTÓNOMO" Expte, 8427/13 mediante Resolución Nro. 47 de fecha 31/07/13, se expidió sobre el particular; fundamentos a los que, por razones de brevedad, me remito, y oportunamente lo hiciera en los autos "BRAMBILLA, MARIA CLORICEA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" Expte. Nro. 8188/13 mediante Fallo Nro. 24 de fecha 15/07/13; "INTENDENTE MUNICIPAL DE LA COMUNA DE PARADA PUCHETA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" Expte. Nro. 5432/09 en la Resolución Nro. 012 de fecha 27/04/09; "ALIANZA UNIDOS POR GOYA" entre los partidos UCR, JUSTICIALISTA, ARI, DEMOCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS, FRENTE POPULAR CORRENTINO S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA", EXPTE.Nº 5481/09; en los autos, "CORNALO, RAUL VICTOR S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" EXPTE. Nº 5818/09. Cabe aclarar que en este último caso y en el expte. caratulado: "ALIANZA FRENTE DE TODOS PARADA PUCHETA S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA EXPTE.Nº5740, se oficializaron las candidaturas de los pretensos BRAMBILLA y CORNALO, por aplicación de la jurisprudencia del STJ en la denominada causa "Vassel".

VI.- Que en los mencionados fallos el criterio de la suscripta fue señalado en forma reiterada, fundamentos a los que me remito; en el entendimiento que, no existió en Corrientes un cambio de Constitución Provincial, sino sólo una reforma parcial de la misma, es decir la misma Carta Magna histórica reformada y que no alcanzó a los aludidos arts. 220 y 222, lo que supone una continuidad normativa sobre las disposiciones referidas a la reelección de los intendentes, vice intendentes y concejales, ni la exigencia de un intervalo de un periodo para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales del sistema adoptado, ni los derechos políticos que se reconocen a los ciudadanos. (conf.voto Dr.Fayt in re:"Partido Justicialista de la provincia de Santa Fe S/Acción Declarativa", Sentencia del 6 de octubre de 1994, Considerandos 16°). Criterio interpretativo inconciliable a la reelección por un tercer mandato consecutivo y compartido por el Dictamen del Sr. Fiscal General, Dr. Cesar Pedro Sotelo, en autos: "ALIANZA UNIDOS POR GOYA S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA, EXPTE.N°5481, y por el Voto del Dr. Carlos Rubín en igual proceso.

VII.- No obstante lo expuesto en los distintos fallos aludidos; en virtud al principio de celeridad procesal y **teniendo en consideración el criterio establecido por el Excmo. Superior Tribunal Provincial** en el Fallo Nro. 11 de fecha 08/06/09 en "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS ALIANZA UNIDOS CON GOYA (CONCEJALES) ENTRE LOS PARTIDOS: UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA"; corresponde la aplicación en estos autos de la jurisprudencia de la Corte Provincial en materia de reelección.

Así, el máximo Tribunal por voto de la mayoría, señaló en esas actuaciones: *"...la situación jurídica no es idéntica entre ambos periodos, uno ya ha fenecido y el otro aún no ha concluido al tiempo de la reforma constitucional del 2007, al contrario, podría decirse que estaba en "curso de ejecución". La referencia que se hace a la Cláusula Transitoria novena, que referir al art.90 de la Constitución Nacional, que estableció en 1994 que el mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período" es pertinente. ...No encuentro obstáculo interpretativo de considerar al ejercicio del periodo 2005/2009 del concejal Vassel como primer período al efecto del art.221 de la Constitución Provincial, lo cual le permite presentarse como candidato a concejal para las elecciones del 28 de junio de 2009 (voto*

Dr. Eduardo Antonio Farizano y adhesión del Dr. Guillermo Horacio Semhan); "...al reformarse la Constitución, como ha sucedido en nuestra provincia, se pueden producir y se producen, como en éste caso, situaciones que el constituyente debió prever dejando plasmada en disposiciones transitorias la solución elegida, pero no lo ha hecho y esa falta de previsión da lugar a dispares interpretaciones como la pretendida por el recurrente, pero es nuestra función –de los jueces– integrar esa laguna. En esa tarea la juez a –quo ha entendido que esta nueva nominación..importa en rigor, su postulación para un tercer periodo consecutivo, circunstancia vedada por la norma constitucional, decidido en consecuencia no oficializarla....pero está claro que esa limitación a la reelección es a partir de ahora, precisamente por la alegada irretroactividad de la norma...el Dr. Mario Midón, eximio constitucionalista...señala al comentar el art.220, referido a intendentes y viceintendentes, que "... a partir de ahora, ambos funcionarios, sólo podrán ser reelectos en forma consecutiva una sola vez"...situación análoga a la presente...la limitación a un solo periodo consecutivo solo puede considerarse a partir de su vigencia, ergo, siendo Vassel actualmente concejal, necesariamente debe considerarse el mandato actual como el primero a tal efecto, permitiéndose postularse para ese mismo cargo una vez más, en esta próxima elección del veintiocho de junio, con lo cual alcanzaría el máximo de ocho años previstos como límite por la norma actualmente vigente. Ello, porque el primer periodo cumplido entre los años 2001, y 2005 constituye una situación agotada y computar su duración como primer periodo a los efectos de la limitación establecida con posterioridad a dicho agotamiento importaría la aplicación retroactiva de la norma reformada...cuando solo cabe aplicarla a la situación existente, como es el caso del actual mandato....". (voto del Dr. Fernando Augusto Niz)

Legajo de Apelación en autos: "ALIANZA UNIDOS CON GOYA S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA, EXPTE.Nº5481/09, Epte.Nº336 Secretaria Jurisdiccional el Excmo. S.T.J.)

En dicha oportunidad la Corte Provincial entendió que no existían impedimentos para que el Sr. Jose Lisandro Vassel sea habilitado como candidato por la alianza electoral que lo nominó habida cuenta que la limitación a una sola reelección en forma consecutiva debe ser a partir de ahora, con referencia al periodo 2007/2009, computando al mismo como primer periodo constitucional.

VIII.- Siguiendo, el criterio del máximo órgano correntino, y conforme lo establece el artículo 3 del Código Civil, sobre la aplicación de las normas que rige para el futuro, la norma del artículo 220 de la Constitución Provincial reformada en el año 2007, se aplica **al mandato en curso**, en ejecución al momento de la reforma constitucional (periodo 2005/2009), de lo que resulta que el candidato propuesto para el cargo de Intendente del Municipio de San Miguel, no se encuentra habilitado para postularse a dicha categoría electiva por el citado Municipio para el

presente año, por estar incurso en el impedimento constitucional de haber cumplido ya dos (02) mandatos consecutivos en el cargo de Intendente de la Comuna referida, computándose como primer mandato el señalado periodo 2005/2009 y segundo mandato el periodo 2009/2013.

Que, en estos autos y en función de las normas citadas, informes rendidos, y jurisprudencia del Alto Cuerpo Provincial, el señor José María DEJESÚS no reúne los requisitos constitucionales para ser candidato a Intendente del municipio de San Miguel en las elecciones a realizarse el 15/09/13, debiendo receptarse la impugnación planteada y por ende constituyendo la categoría electiva una fórmula (Intendente y Viceintendente), no correspondería la oficialización de la misma; debiendo la Alianza de autos postular nueva fórmula para dichos cargos electivos con candidatos que sí los reúnan, y en el plazo otorgado a tal efecto, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos, en dicha categoría.

Por ello, Constitución Provincial (art. 220), Código Electoral de la Provincia, Carta Orgánica de las Municipalidades, Jurisprudencia, y demás disposiciones vigentes,

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR a la impugnación planteada a fs. 61/64 y en consecuencia no oficializar la lista de candidatos a Intendente y Viceintendente, presentada por los apoderados de la Alianza de autos para el Municipio de San Miguel, por estar incurso el señor José María DEJESÚS (M.I. 11.153.636), en impedimento constitucional de haber cumplido ya dos (02) mandatos consecutivos en el cargo de Intendente de la Comuna referida .

2º) INTIMAR a las autoridades de la Alianza a que en el plazo perentorio de 48 hs. de notificados propongan nueva fórmula, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos en la postulación de candidatos en la categorías electivas de Intendente y Viceintendente del Municipio de San Miguel.

3º) INSERTESE, Regístrese, Protocolícese y notifíquese con habilitación de días y horas.

